

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 18161-M-2017/VSL
SANTIAGO, Cinco de junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia infraccional, de fecha 29 de septiembre del año 2017, interpuesta a fs. 43 y siguientes, por doña CRISTINA DEL CARMEN CONTADOR ALFARO, domiciliada en calle Morandé N° 675, de la comuna de Santiago, en contra de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., con domicilio en calle Roger de Flor N° 2921, de la comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.496; Documentos acompañados por el denunciante y demandante de fs. 1 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 91; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, la denunciante asegura en su libelo que estando en una escala en el aeropuerto Ezeiza en la ciudad de Buenos Aires, una de las azafatas del vuelo AR1305 la habría obligado a bajar del avión, luego de esto distintos funcionarios le habrían dado información equivocada en cuanto al recorrido para completar su trasbordo por lo que finalmente perdió su vuelo de conexión a Chile, situación que hizo que pasara un mal rato. Luego de esta situación y habiendo puesto a la aerolínea en conocimiento, la misma le otorgó un nuevo pasaje con destino a la ciudad de Santiago, vuelo que tenía sus asientos en muy mal estado, lo que le generó una constante incomodidad. Finalmente al llegar a su casa se da cuenta que sus maletas están averiadas;
- b) Que la parte querellada y demandada se defiende rechazando en todas sus partes la acción deducida;
- c) Que en cuanto a la demanda civil se tendrá por no presentada puesto que la misma ha sido notificada fuera del plazo que exige el artículo 9 de la ley N° 18.287.-, que establece los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, situación que queda de manifiesto en el documento que rola a fs. 55;
- d) Que esta Magistratura considera que a lo largo de la tramitación del proceso el querellante y demandante no ha logrado acreditar

de forma alguna sus dichos, como tampoco consiguió confirmar la comisión de una infracción a la ley N° 19.496.- por parte de la empresa aludida por lo que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada por la parte denunciante;

- e) Que conforme a lo antes considerado, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 43 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.- se ordena remitir copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUÍDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.


